

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 4/2022

Los demandados fueron notificados de la orden de pago librada en su contra así:

AIDEE HENAO ARISTIZABAL por intermedio de curador ad-litem

Notificada el 2 de septiembre de 2021 por conducta concluyente, notificado por estado el 3 de septiembre /2021.

Términos para pagar y excepcionar: 6,7,8,9,10,13,14,15,16,17 spbre/2021

Dentro del término legal la curadora da respuesta ateniéndose a lo que resulte probado dentro del expediente.

JAMES VALENCIA OSPINA notificado por correo electrónico el 11 marzo/2022.

La notificación queda surtida dos días después. 14,15 marzo /2022.

Términos para pagar y excepcionar. 16,17,18,22,23,24,25,28,29,30 marzo/2022.

Venció el termino y el demandado guardó silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2020-00303-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS –COOPVISO representada por Juliana Andrea Adarve Noreña persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio demandó coercitivamente a los señores JAMES VALENCIA OSPINA Y AIDEE HENAO ARISTIZABAL con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JAMES VALENCIA OSPINA Y AIDEE HENAO ARISTIZABAL fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico el primero recibido el día 11 de marzo del año en curso, quien dentro del término legal guardó silencio y la señora Aidee Henao Aristizabal mediante curadora ad-litem, quien dentro del término legal contesta la demanda y se atiene a lo que resulte probado dentro del expediente, Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones guardaron silencio, por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados JAMES VALENCIA OSPINA y AIDEE HENAO ARISTIZABAL guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de septiembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$217.526.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de septiembre /2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS –COOPVISO -representada por Juliana Andrea Adarve Noreña persona mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en contra de JAMES VALENCIA OSPINA Y AIDEEHENAO ARISTIZABAL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 217.526.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 057 del 5/04/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a297507bc73122dbda0fa4d37098537e30621a785f4a9185021ce8aad1081d3**

Documento generado en 04/04/2022 03:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**